

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Índice de disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid desde el 1.º hasta el 30 de Septiembre de 1931.*
- 2.º—*Memoria elevada al Gobierno de S. M. por el Fiscal del Tribunal Supremo don Santiago del Valle y Aldabalde. (Continuación).*
- 3.º—*Ministerio de Trabajo y Previsión —Decreto. (Conclusión).*
- 4.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 5.º—*Bibliografía.*

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

A nuestros suscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929 - 16 pesetas, franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

«Frigidaire»

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Plaza Mayor) - VALLADOLID

H-1473

Año VI

1.º y 15 de OCTUBRE 1931

Núms. 122 y 123

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 19 - Hotel

UN ERROR ACLARADO

En la pagina 320 de la revista, y al reseñar la sentencia dictada por el T. S. de 9 de Julio, en pleito sobre nulidad de interdicto, hicimos figurar, equivocadamente, a nuestro ilustre amigo y compañero don José Guimón, como recurrente, no habiendo intervenido en tal concepto, sino en el de recurrido, por lo que, habiéndose declarado no haber lugar, el fallo del Tribunal fué de acuerdo con sus pretensiones.

Como la equivocación es notoria, aclaramos aquella intervención, y a cada uno lo suyo.

ÍNDICE

DE

disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid
correspondiente al mes de septiembre de 1931.

A

Agentes ferroviarios.—Su readmisión. 2 sepbre. Gac. 4
Antecedentes penales en guerra. 29 agosto » 2

F

Fincas rústicas.—Revisión de contratos. 10 sepbre. Gac. 12



J

Junta Central de la Reforma Agraria.	4 sepre. Gac.	5
Jurado.—Modificación de la ley.	22 » »	24
» » »	22 » »	30
Justicia Militar.—Reforma del Código.	10 » »	11

M

Magistratura.—Distintivos.	2 sepre. Gac.	3
Matrimonios de militares.	28 agosto »	1
» »	18 sepre. »	19

Memoria elevada al Gobierno de S. M., por el Fiscal del Tribunal Supremo don Santiago del Valle y Aldabalde

(Continuación)

Que estamos expuestos a la falibilidad y al error en nuestros juicios, como lo estamos también a caer en aquellas flaquezas y miserias inherentes a la humana condición, ¿quién lo duda? Por ello, la justicia humana no es, ni puede ser nunca, más que un débil y pálido reflejo de la Justicia divina.

¿Es que hay alguien que pueda considerarse mejor y más perfecto en otras instituciones y colectividades que integran la organización social?

Nunca las excepciones desvirtúan y contradicen la regla general, antes la confirman.

Uno de los tópicos más arraigados lo es el de la influencia que ejerce la política, en el bastardo sentido en que este concepto suele aplicarse sobre la Administración de Justicia. Y lo más triste y lamentable es que ese tópico haya sido prohijado por quienes más obligados estaban a desvirtuarle y desvanecerle; por quienes, en ocasiones, hubieron de hacer sentir el peso de su influencia y de su valimiento en las altas esferas del Gobierno sobre Jueces y Magistrados.

De mí sé decir, que si alguna vez, en mi ya larga Carrera judicial, por rara excepción, sentí la impresión de influencias extrañas a la causa de la justicia, hube de resistirlas con firmeza, y a la vez con aquella corrección y cortesía que nos imponen las normas de convivencia social, ya que lo cortés no priva a lo valiente, sin que ello me ocasionara ulteriores y desagradables consecuencias a modo de represalias por parte de quienes pedían lo que en justicia, no podía otorgárseles.

Ciertamente no puedo decir lo mismo de la Dictadura, y bien recientes están los hechos que lo confirman; sin duda porque ésta quería, según pú-

blica manifestación del propio Jefe del Gobierno, *una justicia gubernamental y comprensiva de las circunstancias.*

En este particular, y por lo que hace a los políticos del llamado antiguo régimen, debo en justicia decir, que siempre tuve ocasión de apreciar en ellos una más estimable y respetuosa consideración para con los funcionarios judiciales.

Otros dos defectos que principalmente se atribuyen a la Administración de Justicia en España, son los de ser cara y lenta.

Quisiéramos se nos dijese que los que tales defectos suponen, en qué países es más rápida y, sobre todo, más barata.

Hemos de convenir, que no siempre es todo lo rápida y expeditiva que fuera de desear; pero su lentitud obedece, antes que a negligencias imputables a los encargados de administrarla, que generalmente tienen que soportar un excesivo trabajo, como lo revelan las estadísticas, a la mala fe, en no pocas ocasiones, de los propios litigantes, que sólo por rara y singular coincidencia suelen reconocer a la justicia de los fallos de los Tribunales cuando les son adversos.

Para comprobar esta afirmación, no tenemos más que fijarnos en el número de recursos de casación que se interponen y los que de éstos prosperan.

Son, como decimos, contadísimos los casos en los que un litigante que pierde un pleito, se aviene a reconocer que le perdió porque no le asiste el derecho.

Antes que eso ha de achacar su fracaso a la influencia política, al compadrazgo, a la recomendación que actúa sobre Jueces y Magistrados, cuando no a su inepticia o a su venalidad.

Como caso típico puedo citar uno bien reciente que motiva un procedimiento criminal, actualmente en curso, por el delito de desacato a este Supremo Tribunal, cometido, no por un cualquiera, y sí por quien ostenta el título de Letrado.

Se trataba de un incidente derivado de un juicio de desahucio seguido ante un Juzgado de primera instancia cuyo nombre no hace al caso; incidente en el que recayó sentencia condenatoria en ambas instancias con expresa imposición de costas en la segunda al apelante, que asimismo había sido condenado en la primera al pago de determinada cantidad. Contra dicha sentencia hubo de prepararse recurso de casación por infracción de ley, recurso que no llegó a interponerse por consejo de un distinguido Letrado; y el recurrente, Letrado también, entre otras varias procacidades vertidas en un escrito dirigido al señor Ministro de Gracia y Justicia, dice lo siguiente: «No apelé (sic) al Supremo por la opinión del aludido Letrado y porque en aquellos días se habló mucho de que el *Supremo estaba envainado*».

Sin comentarios.

En cuanto al retardo en la administración de justicia, hay que achacarle, más que al procedimiento en sí, a las argucias y malas artes de los litigantes.

El procedimiento tiene que ofrecer aquellas condiciones indispensables

que garanticen el derecho de defensa, y a la vez aquellas otras que, respecto de Jueces y Magistrados, aseguren, en lo posible, el acierto en sus resoluciones.

Pero cuando en las contiendas judiciales preside la mala fe y se abusa de unas y de otras, aun supuestos términos breves y perentorios y trámites sencillos, es, en cierto modo, inevitable la dilación.

El litigante temerario y de mala fe no repara en medios para hostilizar a la parte contraria y para estorbar la acción rápida y expedita de los Tribunales, y a ese fin, todos, aun los más reprobables, le parecen o los considera lícitos. No digamos nada cuando la mala fe está escudada por el beneficio de pobreza. En ese caso, es bien sabido que la táctica consiste en someter a la parte contraria, que tiene que litigar como rica, por el agotamiento o por el cansacio.

Llegamos al punto capital y culminante de toda organización judicial: la independencia, más que del Poder debiéramos decir, de la función judicial.

INDEPENDENCIA JUDICIAL

Dice a este propósito un tratadista de la extrema derecha, coincidente, en esto, con los de la extrema izquierda, el Padre Luis Izaga, de la Compañía de Jesús, en sus *Elementos de Derecho Político*:

«Función capitalísima en un Estado la judicial, a su protección están encomendados los intereses más caros y esenciales de la sociedad, la paz y el orden, vida, honra y hacienda, intereses todos que sólo se mantienen intactos y seguros bajo la salvaguardia inflexible del reconocimiento y respeto de los derechos legítimamente adquiridos. Los Jueces, por lo tanto, puesta la vista tan sólo en la justicia, sin acepción de personas, ni de intereses, deben dar, o estar en situación de dar sus fallos, con entera libertad, imparcialidad e independencia. Y esa situación de independencia no la encuentran sino fuera de la esfera en que vive y se mueve el Poder ejecutivo, libres de sus halagos y de sus coacciones, de sus influencias políticas y partidistas. Y esta consideración, que tiene gran fuerza, cualquiera que sea el régimen político imperante, la tiene mucho mayor, tratándose del régimen representativo moderno. Porque como dice Hamilton, es el judicial el más débil de todos los Poderes y «está expuesto continuamente al peligro de ser dominado, intimidado, influído por los otros Poderes con los que está coordinado». Los partidos o fracciones que dominan el Poder ejecutivo y gobiernan por mantenerse en él indefinidamente a capricho de su voluntad, se sienten inclinados, tentados a utilizar todos los resortes sociales y legales, uno de los cuales, el más importante, es el Poder judicial, guardador de vidas, honras y haciendas. De aquí la formidable acción que pudiera desarrollar, manejando a su antojo la voluntad de los Jueces, disponiendo como disponen por otra parte de la fuerza y de los honores y en gran parte del dinero.»

Veamos ahora cómo la Dictadura entendió este postulado,

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

(Conclusión)

Para aquellas estaciones en que se verifican las maniobras de un modo intermitente se considerará como trabajo efectivo el tiempo que se invierta en las maniobras. Los períodos de tiempo no inferiores a 70 minutos en que el personal pueda ausentarse de la dependencia donde preste servicio, quedando libre de éste, no se contará para la determinación de la jornada media. En los casos en que dicha ausencia no sea posible el tiempo que dure la interrupción de la maniobra, si excede de 60 minutos, se considerará como de reserva.

Para la aplicación de los períodos de trabajo y descanso, se aplicarán las mismas reglas del personal sujeto a turnos fijos.

Art. 85. A los maquinistas, fogoneros, operarios y peones que para efectuar el servicio o trabajo señalado de conducción de trenes, maniobras y reservas, tengan que realizar un viaje en ferrocarril, se les contará como de trabajo efectivo en la medida que determina el artículo 95, el intervalo comprendido entre las horas oficiales de salida de los trenes y las efectivas de llegada al punto en que se ha de realizar el servicio, o a su residencia, en caso de regreso.

Art. 86. En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, los conductores y ayudantes de tractores eléctricos se asimilarán en el régimen de la jornada a los maquinistas y fogoneros de locomotoras.

Revisores de billetes e Interventores en Ruta.

Art. 87. Para la aplicación de la jornada de 8 horas a los revisores de billetes o interventores en ruta, este personal podrá ser sometido a turnos de servicio que se regirán por las siguientes reglas:

1.ª Los turnos de los Agentes se fijarán teniendo en cuenta los elementos siguientes:

- a) Duración máxima de un servicio continuado.
- b) Duración mínima del descanso comprendido entre dos servicios.
- c) Período y duración mínima de los descansos prolongados que han de intercalarse en los referidos turnos, para ser disfrutados en la residencia de los Agentes: y

d) Jornada media correspondiente a cada turno o grupo de turnos.

2.^a La duración máxima de un servicio continuado no será mayor de 12 horas en general, pudiendo llegarse a 14 cuando las necesidades del servicio lo exijan.

3.^a Dentro de la duración del servicio ha de comprender el tiempo reglamentario preciso para que el personal citado se haga cargo de la documentación del tren a la salida del mismo y pueda verificar la entrega de dicha documentación a la llegada del tren.

4.^a La duración mínima del descanso que ha de intercalarse entre dos servicios continuados se acomodará a la duración de los mismos no considerándose como descanso efectivo para la determinación de la jornada media de cada turno aquellos cuya duración no llegue a 70 minutos.

5. La duración mínima del descanso entre dos servicios que duren más de 8 horas será, por lo menos, de 8 horas fuera de la residencia y 10 horas en la residencia.

6.^a Entre dos descansos de 8 o más horas la suma de las duraciones de los servicios y de los descansos reducidos intermedios no pasará de 16 horas.

7.^a Los agentes citados disfrutarán, además de los descansos anteriormente apuntados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de 24 horas, en un período que no pase de 10 días de servicio. El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla siguiente no podrá exceder de 52 al año, si bien las Compañías, por conveniencia del servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente para que se pueda disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

8.^a La jornada media de cada turno se refiere al período de tiempo completo que comprende el turno y se determinará dividiendo por dicho período la suma de las horas de servicio que comprenda todo el turno, descontando por lo tanto, todos los descansos intercalados en el mismo, regulados a virtud de las reglas anteriores.

9.^a La jornada media diaria correspondiente a cada turno no podrá exceder de 8 horas.

Art. 88. Serán aplicables las reglas segunda y siguientes del artículo anterior a los Revisores de billetes o Interventores en ruta no sujetos a turnos fijos, por hallarse afectos a relevos de los que tengan

señalados turnos o al servicio de trenes especiales. En tales casos la jornada media se referirá al período de un mes y calculado en la forma que determina la regla octava del artículo precedente, no podrá exceder de 8 horas.

Agentes del Telégrafo

Art. 89. La jornada de los Agentes encargados de la conservación y vigilancia de las líneas y aparatos telegráficos será de 8 horas.

El tiempo que el agente emplee en la observación y reconocimiento de la línea, aunque aquél tenga lugar en ferrocarril, será considerado como servicio efectivo.

El tiempo invertido por el agente en el regreso a su residencia será incluido en el régimen de viajes ordinarios y se considerará, por tanto como de trabajo efectivo, en la forma que determina el artículo 95.

Servicios sanitarios.

Art. 90. La jornada media ordinaria de los practicantes del servicio sanitario será de 8 horas, respetándose, sin embargo, cualquier otro régimen de jornada inferior que se haya establecido.

Servicio de estaciones.

Art. 91. La jornada ordinaria de los agentes adscritos al servicio de estaciones será de 8 horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades del servicio, pero no podrá realizarse en más de tres períodos si se contara como descanso el tiempo inferior a 60 minutos, y en todo caso será obligatorio un descanso mínimo de 10 horas en cada día natural.

Los organismos paritarios, previos los informes de las Jefaturas de las estaciones, determinarán la forma en que se haya de distribuir la jornada de los diversos agentes para cada estación o para cada categoría de estaciones.

Almacenes y economatos.

Art. 92. Todo el personal de almacenes y economatos quedará sometido al mismo régimen que determina el artículo para los obreros de talleres.

Pagadores y agentes de los diversos oficios.

Art. 93. Los pagadores de las Compañías y agentes de las diversas

oficinas, incluso porteros, conserjes, ordenanzas y guardas y vigilantes, quedan sujetos a la jornada máxima de ocho horas, aunque respetándose las jornadas inferiores que se hallen establecidas, debiéndoseles pagar como horas extraordinarias las que excedan de ocho.

Art. 94. Los Agentes comerciales, Inspectores y Subinspectores de Contabilidad, Verificadores de tasas y agentes de investigaciones, en razón a las funciones que les está encomendadas, no tienen señalado el tiempo para el desempeño de su misión.

Viajes sin servicio.

Art. 95. En los viajes sin servicio y para los cuales hay devengo reglamentario en concepto de gastos de viaje, se abonará como trabajos efectivos, para los efectos del cómputo de la jornada, todo el tiempo invertido en el viaje cuando no pase de una hora; una hora sí, pasando de una hora, no llega a dos, y la mitad del tiempo invertido cuando éste pase de dos horas.

La jornada se dará por concluída aun cuando el tiempo líquido de viaje, más las horas de trabajo efectivo, no lleguen a completar la jornada normal.

El número de horas invertidas en el viaje, según las anteriores normas, mas el de horas de trabajo realizado, no podrá exceder en ningún caso de doce horas de trabajo efectivo.

Al termino de cada viaje sin servicio cuya duración exceda de ocho horas y no tratándose de acudir a necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar antes de comenzar el descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.

Espera y reserva.

Art. 96. Las horas de espera y reserva, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo el agente con anterioridad cuando va a corresponder estar en esa situación, se computarán por la mitad de su duración a los efectos de la jornada.

Exceso de jornada.

Art. 97. El exceso de la jornada sobre la media de 8 horas se clasifica en dos conceptos: de voluntaria y obligatoria, con arreglo a los que a continuación se expresan:

A) En los talleres y servicios que no estén ligados directamente con la circulación de trenes, la prolongación de la jornada será voluntaria y los agentes y obreros quedarán en libertad para realizar o no

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Pobreza

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 25, 1248 C. C.; 659 E. C.

Zaragoza.—Letrados: señores Ortiz y del Estado.

Procurador: señor Brualla.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es precepto del art. 25 de la ley de Enjuiciamiento civil que el litigante que no haya sido defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad a aquélla, o en el curso de la misma ha venido al estado de pobreza; y no justificándolo cumplidamente no se le otorgará la defensa por pobre.

CONSIDERANDO: Que, la Sala sentenciadora, al apreciar en conjunto las pruebas practicadas en los autos, estima, en uso de sus facultades soberanas, que la situación económica de la demandante María Polo Ail es la misma que al incoarse el asunto principal y que en la tramitación de la primera instancia; y como además hay que tener en cuenta que para la apreciación de la prueba testifical, que es precisamente el apoyo de la parte recurrente, tiene la Sala las amplias facultades que le reconocen los arts. 1248 del Código Civil y 659 de la ley de Enjuiciamiento Civil, es visto que no ha aplicado, ni dejado de aplicarse, indebidamente precepto alguno legal, y en consecuencia no es de estimar el error de derecho en la apreciación de las pruebas que se alega en el único motivo del recurso, procediendo la desestimación del mismo.

Laudo de un tercero

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1809, 1816, 1820 C. C.; 13, 9, párrafo 2.º del R. D. 21 diciembre 1925, 359 E. C.

Pamplona.—Letrados: señores Balmaseda y Paternina.

Procuradores: señores Corujo y Aicua.

Ponente: Magistrado señor Fernández Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al surgir diferencias entre las partes sobre el cumplimiento del contrato de arrendamiento de 1.º de abril de 1916 de la planta baja y bodegas de la casa núm. 13 de la calle de Idiaquez, y 14 de la Avenida de la Libertad, de San Sebastián, pudieron válidamente comprometer la decisión de sus contiendas en un tercero, sustituyendo a la autoridad judicial, solemnizando a ese efecto el pacto en la escritura de compromiso de 10 de junio de 1926, con arreglo al artículo ochocientos veintiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como también pudo legalmente el amigable componedor dictar sentencia o laudo, según su leal saber y entender en la forma establecida en el artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley citada, siendo evidente que tanto aquel pacto como el laudo, contra el que no se interpuso recurso de casación, tienen fuerza y eficacia de sentencia firme, a tenor de los artículos mil ochocientos nueve, mil ochocientos quince, mil ochocientos veinte y mil ochocientos veintiuno del Código Civil, y ochocientos treinta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, preceptos que infringió el Tribunal *a quo*, y que se invocan en el primer motivo del recurso por falta de aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de instancia igualmente infringió por indebida aplicación el artículo trece del Real Decreto de 21 de diciembre de 1925 sobre arrendamientos urbanos, citado en el segundo motivo, porque en el presente caso no se trata del cumplimiento de un contrato de arrendamiento, ni de pactos, estipulaciones o condiciones alusivas que en él se hubiesen introducido, sino de una transacción, por la que las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminaron mediante la amigable composición la cuestión dudosa que entre ellos existía, novando el contrato de arrendamiento anterior, y como esa transacción tiene, como quedó dicho, la fuerza y eficacia de una sentencia firme, la cuestión quedó reducida al cumplimiento de

una ejecutoria y a la Ley especial por ésta creada hay que forzosamente estar con preferencia a toda otra legislación.

CONSIDERANDO: Que también vulnera el fallo recurrido el artículo noveno, párrafo segundo del Real Decreto citado, motivo tercero del recurso, en el supuesto negado de que esa legislación especial fuese aplicable, porque de existir en el contrato de transacción pactos contrarios al decreto lo mismo sobre aumento de renta que sobre cualquier otra estipulación o condición abusiva, sólo podrían ser atacados por vía de rescisión dentro del primer año de vigor del contrato, plazo que en el caso actual transcurrió con exceso a contar desde la fecha de la escritura en que aquel contrato se consignó, 10 de junio de 1926, y que por consiguiente ya no cabe ejercitar.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto y sin necesidad de examinar los demás motivos alegados procede, conforme al número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos, declarar haber lugar al recurso.

Segunda tercería

Sentencia de 28 de septiembre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 359 E. C.

Barcelona.—Letrado: señor Clon Cardany.

Procurador: señor Dema.

Ponente: Magistrado señor F. Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aun en el supuesto de que doña Raimunda Sanahuja demanda en el incidente de tercería que motiva este recurso, reuniera condiciones y tuviera facultades para requerir, a este Tribunal, a efectos de casación, dada su característica situación procesal, no es de estimar el motivo, único, por el que solicita la casación del auto recurrido, por que si bien es cierto que, constante jurisprudencia de este Tribunal, al interpretar el alcance y extensión del artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley procesal civil, sienta la doctrina de que las sentencias deben ajustarse estrictamente a los

puntos objeto del debate, resolviendo las cuestiones planteadas del modo y por los fundamentos que hubiesen aducido los litigantes, responde tan extremado criterio a impedir que la cuestión que se resuelva implique el ejercicio de otra acción o se funde en causa o razón de pedir diferentes a las alegadas, que hubieran podido dar distinto giro al debate y a las pruebas del juicio debidamente preparadas, casos típicos, que fueron resueltos por sentencias de este Tribunal, de fechas 15 de octubre de 1919 y 1.º de julio de 1929, especialmente aducidas por la recurrente, que no concuerdan con el fallo que se impugna, en el que la Sala razonó y resolvió sobre el hecho de deducirse una segunda demanda de tercería, extremo ya apreciado en un considerando de la resolución apelada, de primera instancia, y sin examinar si era o no procedente la aplicación del artículo mil quinientos treinta y tres de la ley rituarial civil, invocado por el ejecutante para oponerse a la admisión de la tercería interpuesta por doña Engracia y doña Esperanza Sanahuja, hermanas de la ejecutada y recurrente, haciendo recta aplicación del proceso absoluto de carácter procesal de rigurosa exigencia, contenido en el artículo mil quinientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, falló revocando el auto apelado adecuada y congruentemente a la única y concreta pretensión de la parte ejecutante de que no se admitiese la demanda de tercería formuladas por las expresadas hermanas Sanahuja, quienes consintieron, aquietándose, la resolución recurrida.

Competencia.—Acción personal

Sentencia de 30 de septiembre de 1931

Juzgados municipales de Santa Coloma de Gramanet y Eibar.
Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que consignándose en el contrato original, base de la demanda interpuesta por la Sociedad «Informaciones Comerciales Garantizadas Aznar», domiciliada en Barcelona, y que admite y reconoce como auténtico la Sociedad demandada «Gárate Anitua y Compañía», con domicilio en Eibar, que los contratantes se someten expresamente a los Tribunales de Justicia de Barcelona, única y exclusivamente, ante los Jueces y Tribunales del Ayunta-

miento de esta población, podrán las partes acudir para resolver las cuestiones que de aquel contrato surgiesen; y al entablar el actor su demanda ante el Juzgado municipal de Santa Coloma de Gramanet, por la especiosa e inadmisibile razón de que este Juzgado, como el de todos los de la provincia de Barcelona, están sujetos a la jurisdicción de sus tribunales de justicia, quebranta de un modo patente y manifiesto el artículo cincuenta y siete de la ley procesal civil y constante y reiterada doctrina de este Tribunal, que exigen se designe, con toda precisión, como así lo hicieron actor y demandado, el Juez a quien expresamente se someten.

CONSIDERANDO: Que no habiendo el actor ejercitado sus derechos, dimanantes de acción personal nacida de un contrato, ante ninguno de los Juzgados del término municipal de Barcelona, deduciendo su demanda arbitraria y caprichosamente, ante el Juez municipal de Santa Coloma de Gramanet, no designándose en el contrato origen del pleito, el lugar de su cumplimiento, y no tratándose de entregar una cosa determinada, es ineludible, conforme al segundo inciso del artículo sesenta y dos de la ley rituarial y último párrafo del artículo mil ciento setenta y uno del Código Civil, resolver este conflicto jurisdiccional a favor del Juez del domicilio del demandado.

Pobreza

Sentencia de 1 de octubre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 15 y 17 E. C.

Barcelona.—Letrados: señores Albornoz y el del Estado.

Procurador: señor Cordón.

Ponente: Magistrado, señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida del día 7 de octubre de 1930 de la Audiencia de Barcelona, confirmatoria de la del Juzgado de primera instancia de Tortosa, denegó el beneficio de pobreza interesado por el recurrente don Sebastián Mestres Balcells, tanto porque el Tribunal *a quo* estimó, que dicho señor no había justificado hallarse comprendido dentro de las condiciones exigidas por

el número quinto del art. quince si bien en la certificación de la sentencia, sin duda por error de copia, se dice diez y siete de la ley procesal para obtenerle, cuando por entender que eran de aplicación al actor los preceptos contenidos en el art. diez y siete de la aludida ley de Enjuiciamiento Civil, de donde se deduce con evidencia que los hechos probados que fijó la Sala sentenciadora como fundamentales de su fallo, lo mismo cuando apreció en su totalidad las pruebas practicadas que al hacer uso de la facultad discrecional que para la libre determinación de la existencia de los signos exteriores de riqueza le confiere el mencionado art. diez y siete de la repetida ley, sólo pudieran ser debatidos de un modo eficaz a los efectos de la casación pretendida por el señor Mestres en la forma que autoriza el número séptimo del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil; y como el recurrente no le citó siquiera en su recurso porque los dos motivos que en el adujo trató de fundarlos en lo establecido en el número primero de dicho artículo, impónese por ello la desestimación del entablado por don Sebastián Mestres en estos autos.

Revisión de pobreza

Sentencia de 1 de octubre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 13 E. C.

Palma de Mallorca.—Letrados, señores Barrio y el del Estado Procurador, señor Górriz.

Ponente: Magistrado, señor

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para que pudiera prosperar el presente recurso, interpuesto a nombre de los demandados esposos don Rafael Vich Roselló y doña Juana Roselló en orden a su estado legal de pobreza fuera menester que éstos en armonía con la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo, hubiesen demostrado cumplidamente hallarse en la actualidad y cualquiera que hubiere sido anteriormente su situación económica comprendidos en algunos de los casos que integran el artículo quince, en relación con los diez y siete y diez y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, más como lejos de

eso, según, con acierto el Tribunal *a quo* declara en la sentencia impugnada aparece demostrado que los precitados esposos, poseen, ahora, cuando menos, dos casas en Palma de Mallorca, una en la que habitan sin pagar merced que les produce unas cien pesetas de renta mensual y otra arrendada a la Administración de Correos, por la cual perciben anualmente una renta de doce mil doscientas cincuenta pesetas, resulta palmario que en tal sentido no pueden ser considerados como pobres, legalmente los dichos demandados ni estimados el recurso.

CONSIDERANDO: Que si bien los recurrentes, para combatir la antedicha declaración del Tribunal de instancia, alegan que las rentas mencionadas se invierten en el pago de intereses y de capitales de deudas que se contrajeron para poder arrendar una de las dos dichas casas, es decir, para su mejoramiento, como quiera que de la prueba practicada según se declara por la Sala sentenciadora, parte de ello ha sido recobrado por los repetidos esposos, que en otros pleitos litigan como ricos así como fueron cancelados algunos embargos, y es doctrina reiteradamente sostenida por este Supremo Tribunal, que para poder otorgar o negar el beneficio de la pobreza legal se han de tener en cuenta los ingresos de los que pretenden obtenerlo y no los gastos que por su voluntad y en su provecho hubieren hecho, es innegable que tampoco en este concepto es viable el presente recurso.

CONSIDERANDO: Además que en el único motivo del interpuesto por los repetidos esposos don Rafael Vich y doña Juana Roselló si bien se alega haberse infringido por el tribunal de instancia los artículos trece, catorce y quince de la ley rituarial, al declarar que no puede serles otorgado, siquiera antes hubieranlo disfrutado, el beneficio de pobreza legal, porque en el caso de autos no han podido demostrar cual les incumbía hacerlo, hallarse en tal estado legal de pobreza, cuestión en realidad de hecho cuya apreciación es de la soberanía de la Sala sentenciadora como tales declaraciones son combatidas por los dichos recurrentes, invocando solo por supuesto error de derecho y no de hecho en la apreciación de la prueba y respecto de los artículos diez y siete y diez y ocho de la precitada ley, número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la misma, sin aducir otros documentos auténticos, que los que fueron ya tenidos en consideración por el Tribunal para formar su juicio, y que por tanto como no evidencian la equivocación del mismo son ineficaces en casación y como en cuanto al aludido error de derecho en el recurso invocado, no se citan las disposiciones legales que respecto del valor de la prueba hubiesen sido infringidos, en la sentencia que se discute, resulte evidente que así mismo y en este respecto es improcedente el recurso.

Arrendamiento de servicios.—Prescripción

Sentencia de 1 de octubre de 1931.

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 1967, núm 3.º C. C.

Coruña.—Letrado: señor Megía.

Procurador: señor La Llave.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO. Que el motivo alegado como fundamental del presente recurso es la supuesta infracción del número tercero del artículo mil novecientos sesenta y siete del Código Civil por estimar el recurrente que con arreglo a dicho precepto legal debió estimarse prescrita la acción para reclamar el importe de los servicios prestados con anterioridad a los tres últimos años no obstante lo cual se condenó al recurrente al pago de siete anualidades por razón de estos servicios pero el motivo alegado no puede prosperar porque con arreglo al apartado segundo de ese artículo el tiempo para la prescripción de las acciones de que en este caso se trata, ha de empezar a contarse desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios y siendo así es evidente la improcedencia del motivo alegado como base del recurso que por tanto debe ser desestimado.

Acumulación de ejecuciones al juicio universal

Sentencia de 3 de octubre de 1931.

NO HA LUGAR

Juzgados de Primera instancia de Monóvar y Murcia.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según sentencia de este Tribunal Supremo de 20 de junio de 1908 al disponer la regla tercera del artículo mil

ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil aplicable, tanto al concurso de acreedores como a la quiebra, que en el mismo auto en que se haga la declaración oportuna, se acordará la acumulación al juicio universal de las ejecuciones, que haya pendientes contra el deudor en el mismo Juzgado o en otros, ha de entenderse que este acuerdo provisional no ha de llevarse a efecto hasta que se firme el auto de declaración de quiebra, pues esa medida no se refiere a las de aseguramiento, y de notoria urgencia, de la persona y bienes del quebrado.

CONSIDERANDO: Que habiéndose insistido por el Juzgado de primera instancia de Monóvar, en que se llevó a efecto la acumulación acordada por el mismo no obstante constarle que no era firme el auto de declaración de quiebra, acuerdo tanto más improcedente cuanto que la Sociedad a cuya instancia se decretó tal declaración, pidió al Juzgado antes referido que se dejara en suspenso la acumulación decretada, hasta tanto que fuera devuelto el exhorto librado para notificar al quebrado el auto de su declaración en estado de quiebra, es manifiesto que debe acordarse no haber lugar a declarar la acumulación solicitada.

Juicio de testamentarfa.—Exclusión de bienes

Sentencia de 14 de octubre de 1931

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.261, 1.254, 1.262, 1.274, 348 y 1.257, C. C.

La Coruña.—Letrado: señor Pinacho.

Procurador: señor Brualla.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien repetida y notoria jurisprudencia de este Tribunal tiene establecido ser de la competencia de la Sala sentenciadora la apreciación de las pruebas de toda especie para fijar los hechos a que hayan de aplicarse los preceptos legales invocados por las partes en el pleito, no es menos cierto con arreglo también a numerosa y conocida doctrina de jurisprudencia que de igual modo

corresponde al Tribunal de casación definir el hecho probado y declarar las consecuencias jurídicas que de él dimanen, y por ello es de toda evidencia que al Tribunal Supremo pertenece la facultad de resolver si por haberse realizado erróneamente aquella calificación o prescindido de determinar las indicadas derivaciones, contiene o no infracción de los preceptos legales en cualquier sentido el fallo impugnado.

CONSIDERANDO: Que a través del confuso e incoherente contenido del fundamento tercero de la sentencia combatida en el recurso, adviértese desde luego que la Sala sentenciadora al apreciar que no hubo *causa o necesidad* para que doña Dolores Castro López conforme a las facultades que en concepto de albacea suyo le otorgó en su testamento don José López y López, verificase la enagenación de las tres fincas que fueron objeto de la venta a don Arturo Antonio Gómez Veigas y que este permutó después con la misma doña Dolores, pone de relieve con la sinominia que atribuye a dichos dos vocablos que la palabra *causa*, no la empleó en el sentido técnico con que el Código Civil la define para los contratos onerosos en su artículo mil doscientos setenta y cuatro, sino en la acepción vulgar y corriente de falta de razón o motivo a juicio de la Sala para doña Dolores Castro realizase en las ocasiones de autos los consignados actos jurídicos.

CONSIDERANDO: Que al proceder así el Tribunal *a quo* en los razonamientos de su fallo, lo que afirmó fue la innecesidad de que doña Dolores Castro vendiese las tres fincas de que se trata confundiendo indebidamente esta a juicio suyo inmotivada enagenación, con la carencia de la causa que como requisito esencial para la existencia de los contratos exige el artículo mil doscientos setenta y uno del Código Civil, por no haber ponderado dicho vocablo en el estricto sentido con que la ley le determina, único en que pudo y debió emplearle la sentencia recurrida si había de deducir de él las consecuencias jurídicas que fueran pertinentes en orden a la realidad y eficacia o a la falacia e inexistencia de los contratos celebrados por doña Dolores Castro; y por lo tanto, como de la ausencia de la razón ocasional para la enagenación de las aludidas tierras que estimó la Sala sentenciadora no surge en derecho la inexistencia por simulación de los mencionados contratos que el Tribunal *a quo* declara indudable es que al hacerlos así interpretó erróneamente el artículo mil doscientos sesenta y uno en relación con el mil doscientos setenta y cuatro y dejó de aplicar los mil doscientos cincuenta y cuatro y mil doscientos sesenta y dos todos del Código Civil, por lo que es de estimar el primer motivo del recurso interpuesto por doña Dolores Castro López y debe casarse la sentencia en él combatida.

CONSIDERANDO: Que por ello sería innecesario entrar en el

examen de los otros dos motivos del recurso, pero a mayor abundamiento habría de prevalecer el motivo tercero del recurso puesto que la acción encaminada a combatir la eficacia jurídica de los contratos ha de dirigirse contra todos los que en ello intervinieron, y en el pleito solo se dirigió aquella por reconvencción contra la demandante, infringiéndose por lo tanto en la sentencia los artículos mil doscientos cincuenta y cuatro, ya citado y mil doscientos cincuenta y siete del Código Civil.

Interpretación de contratos.—Incongruencia

Sentencia de 14 de octubre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1281, 1284, 1289, 1256, 1257, 1124, 1129, 1584, 1585 C. C.

Zaragoza.—Letrado señor Alemany.

Procurador: señor Górriz.

Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que de las cuestiones propuestas en el presente recurso, la primera que dado su carácter procesal debe ser examinada, es la planteada en el último de los motivos alegados por aquél, referente a si la sentencia impugnada, como se pretende, no es congruente con las pretensiones de las partes si se hace en ella declaración alguna sobre extremos y pretensiones oportunamente solicitados, infringiendo por inaplicación los artículos segundo párrafo primero, cuarenta y dos párrafo primero, y trescientos noventa y ocho de la ley Hipotecaria y los números segundo y tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la de Enjuiciamiento Civil, habida cuenta de que por la parte recurrente, no obstante alegarse la incongruencia no se invoca como infringido el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley rituaría.

CONSIDERANDO: Que en orden a dicho problema, precisa tener

presentes como hechos básicos: A) que en el fallo de la sentencia recurrida se absuelve en absoluto de la demanda contra él formulada por la actora doña Tomasa Jarabo, al demandado y apelante don Isidro Argachal, y se revoca en cuanto no está conforme con tal sentencia la dictada por el Juez de primera instancia de la Almunia; B) que en la súplica de la demanda—a la cual no se contestó por el demandado—, se pide que se dicte sentencia condenando a Isidro Argachal a pagar a Tomasa Jarabo la suma de diez mil pesetas y sus intereses legales desde la fecha que se le dé traslado, y condenándole asimismo a que mientras se realice dicho pago otorgue cuantos documentos sean precisos hasta lograr en el Registro de la propiedad la inscripción de la escritura presentada con la demanda; C) que en la súplica de la réplica, ampliando y modificando la de la demanda, se pide lo siguiente: Segundo. Que hasta que se realice dicho pago deberán estar en poder material de doña Tomasa Jarabo las dos fincas a que se refiere la estipulación segunda de la escritura presentada con la demanda: Tercera. Que la determinación de dichos bienes por su cabida y linderos, sino se hiciere en el período probatorio deberá hacerse por peritos en ejecución de sentencia; D) que habiéndose en el fallo de la del Juez condenado exclusivamente al don Isidro Argachal a pagar a la doña Tomasa la cantidad de diez mil pesetas, importe de servicios personales prestados por ésta, más los intereses legales—del modo que se expresa—teniendo por confeso a dicho demandado en las posiciones que por no haber comparecido dejó de absolver, y absolviéndole del resto de las peticiones formuladas en la demanda, de la cual sentencia, por el repetido demandado se apeló en tiempo y forma, sin que la parte actora y hoy recurrente doña Tomasa Jarabo se adhiciese a dicha apelación, es patente que en cuanto a ella quedó firme y subsistente y consentida en todas partes la sentencia del Juez.

CONSIDERANDO: Que es jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo que la absolución resuelve todos los problemas planteados, que contra los considerandos de las sentencias no se da la casación, y que en cuanto a la incongruencia es necesario que en el recurso en que se alega se invoque como infringido el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley procesal civil, en tal caso de carácter substantivo, y por tanto en este respecto no puede ser estimado el recurso ya que en la sentencia impugnada, como antes se

dijo, se absuelve en absoluto de la demanda al demandado, no se otorga por ende a los litigantes más ni menos, ni por modo distinto de lo pedido, y se omite la cita del precitado artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley rituaría, aparte de que en realidad más que el fallo se combaten los considerandos de la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO: Que es también jurisprudencia reiterada de esta Sala que la parte que consiente una sentencia, siquiera le sea por completo favorable—la de autos no lo es—no adhiriéndose a la apelación contra la misma promovida por la otra parte, no le es lícito solicitar después en el recurso de casación la revocación de lo que consistió, ni nada que en parte o totalmente pueda modificar el sentido y la realidad de la sentencia apelada, y haciendo aplicación de esta doctrina al caso de este recurso, resulta palmario que la hoy recurrente doña Tomasa Jarabo consintió al no adherirse a la apelación interpuesta por don Isidro Argachal la parte dispositiva de la sentencia del Juez en la cual éste absolvía al demandado de todas las demás pretensiones formuladas en la demanda, aparte del pago de la cantidad de las diez mil pesetas, a que únicamente le condenó, y por tanto es manifiesto que en la sentencia recurrida no se deja de resolver el extremo referente a lo que pudiera denominarse precaución de garantía solicitado por la recurrente, no oportunamente en la demanda, sino en la réplica, no obstante lo dispuesto en el artículo quinientos cuarenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, y no alternativa sino conjuntamente en cuanto a que se retuvieran, hasta el pago de las diez mil pesetas, en poder de la actora las dos fincas o sea la casa y la viña de que se habla en la segunda de las estipulaciones hechas en el contrato de que se trata, sinó que tanto porque no se condenó a ello al demandado, por el Juez, cuanto porque no apeló de esa absolución la demandante, no podía legalmente la Sala sentenciadora procesalmente ocuparse de tal extremo ya que aunque es también doctrina de este Supremo Tribunal y de los tratadistas, que cuando existe un recurso de apelación la Sala que lo resuelve asume toda la jurisdicción, ello es, y por ser en lo civil rogada, en tanto en cuanto se pide o se interesa por alguna de las partes litigantes, y en el caso de autos realmente, promovida la apelación, por ninguna de ellas se solicitó del Tribunal *a quo* declaración expresa ni tácita respecto del mencionado extremo; y por consiguiente ni se han infringido los artículos de la ley Hipotecaria cita-

dos por el recurrente—que no tienen aplicación, dada la manera conjunta como se pidió y el concepto en que por la demandante se trata la supuesta garantía, con la retención de la casa y la viña antes aludidas, ni en tal aspecto es tampoco procedente el recurso interpuesto.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo del mismo, como quiera que por este Tribunal constantemente se ha declarado que a los de instancia compete la interpretación y calificación de los contratos y es un hecho cierto que la Sala de lo Civil de la Audiencia de Zaragoza en la sentencia que se discute, con su soberanía y sin alterar el sentido literal de las cláusulas segunda y tercera del contrato otorgado por entrambas partes litigantes, ha declarado—interpretando—lo que el pago de las diez mil pesetas no está obligado a realizarlo el demandado sino sus derecho-habientes en los dos meses que subsigan a su fallecimiento, según lo pactado y sin que por tanto se trate de una obligación a la que haya de aplicarse necesariamente el artículo mil ciento veintinueve del Código Civil, es notorio que no se han infringido dicho artículo ni los mil ciento veinticuatro, referente a las obligaciones recíprocas, mil doscientos ochenta y siete y siguientes del propio Código, ni los del de Trabajo inaplicables por el modo en que fué planteado el litigio, como se pretende por modo equivocado en los motivos primero, segundo, tercero y cuarto en los que se atribuye al Juzgador haber incidido en error de derecho, así en la apreciación de la prueba como en la aplicación o inaplicación de tales artículos, siendo así que bajo el número primero sólo pueden señalarse infracciones de ley, y aunque se haya invocado el séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento, como no se citan otros documentos que los que ya tuvo en cuenta el Tribunal sentenciador para formar su criterio, ni tampoco las disposiciones legales que respecto al valor de la prueba se hubieran infringido, es innegable que en tal aspecto no puede ser estimado el recurso.

CONSIDERANDO: Que en virtud de cuanto queda expuesto en los razonamientos que preceden, y cualquiera que por otra parte sea el criterio de esta Sala en orden al derecho que doña Tomasa Jarabó pueda tener a percibir el precio de los servicios prestados al demandado don Isidro Argachal, es forzoso desestimar este recurso procesal y jurídicamente improcedente, y no mantenido en el acto de la vista,

reconociendo que la dicha doña Tomasa podrá, no obstante, ejercitar las acciones en la forma y del modo que en derecho mejor le conviniere.

Incongruencia.—Apreciación de pruebas

Sentencia de 20 de octubre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.258, 1.261, 1.254, 1.265, 1.282, C. C. y 55 C.Cm.

Barcelona.—Letrados: señores Congosto y Colás.

Procuradores: señores Dalmau y Morales.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los problemas o cuestiones jurídicas planteados ante los Tribunales, no pueden ser discutidos ni resueltos en otra forma ni con más alcance que el permitido por los propios términos en que han sido presentados, a menos de incurrir en una incongruencia que la lógica rechaza y la ley no consiente, y esto sentado, es forzoso desestimar el presente recurso por cuanto aún admitiendo que la única cita procesal que contiene se refiera al número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y que por una equivocación o error material se haya citado la causa primera del artículo mil seiscientos noventa y uno de la propia ley, los razonamientos del recurrente encaminados a combatir la apreciación de las pruebas sustituyendo el criterio de la Sala sentenciadora con el propio y sin invocar el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos, antes citado, a cuyo sólo amparo podía impugnar, bajo este aspecto la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que como corolario de lo anterior surge la imposibilidad legal de entrar en el examen de los dos puntos señalados en el recurso a modo de motivos de casación, ya que tampoco se expresan ni deonminan de este modo, y hace fatal e inevitable que ambos sean desestimados en conjunto por exigirlo así las poderosas razones legales que consignadas quedan en el precedente considerando.

Incongruencia—Apreciación de pruebas

Sentencia de 30 de octubre de 1931

NO HA LUGAR

Materia: Art. 1.º 2.º, 1.º 3.º, 1.º 4.º, 1.º 5.º, 1.º 6.º, 1.º 7.º, 1.º 8.º, 1.º 9.º y 1.º 10.º

Procedimiento: Interposición de Recurso de Casación y Fianza

Procedimiento: Interposición de Recurso de Casación y Fianza

Procedimiento: Interposición de Recurso de Casación y Fianza

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que las ordenanzas o cuestiones jurídicas planteadas en el presente recurso no pueden ser discutidas en el presente recurso, ya que el mismo no tiene carácter de casación, sino de recurso de apelación, y en consecuencia, no puede ser objeto de un recurso de casación. En consecuencia, el presente recurso no puede ser objeto de un recurso de casación, ya que el mismo no tiene carácter de casación, sino de recurso de apelación, y en consecuencia, no puede ser objeto de un recurso de casación. En consecuencia, el presente recurso no puede ser objeto de un recurso de casación, ya que el mismo no tiene carácter de casación, sino de recurso de apelación, y en consecuencia, no puede ser objeto de un recurso de casación.

los trabajos extraordinarios, respetándose el máximo mensual de 50 horas y el anual de 240; y

b) En casos de urgencia inmediata e inaplazable en que de otro modo ocasionaría daños importantes y habiendo además imposibilidad práctica de relevar al personal, la prolongación de la jornada será obligatoria con las compensaciones que procedan, cuidándose de no ir más allá de lo que las necesidades exijan imprescindiblemente y de no agotar la resistencia orgánica del trabajador. A este fin la jornada no deberá exceder de 14 horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas seguidas o en 10 jornadas por mes.

Art. 98. Las horas a que se refiere el párrafo a) del artículo anterior, se abonarán a prorrata del salario de la jornada de 8 horas, con un 25 por 100 de recargo si voluntariamente no se pactara otro mayor. Las mencionadas en el párrafo b) se compensarán con el abono del 25 por 100 sobre el prorrateo del salario entre las 8 horas de la jornada, por lo que afecta a las dos primeras que tengan el carácter de extraordinarias, y con el 50 por 100 sobre la tercera y sucesivas.

El recargo del 50 por 100 sobre el prorrateo será aplicable a las horas extraordinarias que se trabajen interrumpiendo los habituales descansos del obrero.

Art. 99. Las horas extraordinarias que resulten por virtud de jornadas que se compongan con la suma de tiempos invertidos en viajes sin servicio, de espera y reserva, y por retraso de trenes se pagarán sin recargo o sea a prorrata del salario normal.

Art. 100. Las horas extraordinarias que correspondan al personal para el que la prolongación de la jornada es obligatoria, se abonarán con arreglo a los preceptos del párrafo 2.º del artículo 98.

CAPÍTULO VIII

Otros transportes y acarreos.

Art. 101. La jornada de trabajo de los conductores de coches, automóviles, carrros de plaza y carruajes de alquiler en general, podrá prolongarse hasta el máximo de 72 horas semanales, pagándose cada hora de exceso sobre las 48 ordinarias con el salario tipo de cada una de éstas, más el recargo que libremente se convenga.

Tratándose de vehículos matriculados para el servicio público, la prolongación de la jornada en los límites indicados habrá de ser acordada por los organismos paritarios correspondientes.

Art. 102. En los acarreos que por razón de la distancia que se

haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las 8 horas, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Cuando los acarreos sean fijos y constantes, la duración del trabajo se contará semanalmente y podrá prolongarse hasta el máximo de 72 horas de exceso sobre las 48 de la semana legal, y como extraordinarias con los recargos correspondientes, las demás.

2.^a Cuando no reunan la condición de ser fijos y constantes, podrá establecerse también el cómputo semanal y prolongarse asimismo la duración del trabajo hasta el máximo de 72 horas semanales; pero se pagarán como extraordinarias, con los recargos correspondientes, todas las que excedan de 48. Sin embargo, cuando las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retraso y esperas, podrá acordarse por los organismos paritarios correspondientes que se remuneren solamente a prorrata del jornal ordinario las primeras 6 horas de exceso.

CAPÍTULO IX

De la dependencia mercantil.

Art. 103. Los organismos paritarios correspondientes; salvo lo que se dispone en los demás artículos de este capítulo, podrán acordar el trabajo en horas extraordinarias de los dependientes mercantiles a que se refiere la ley de 4 de Julio de 1918, hasta el máximo que permiten los descansos preceptuados por dicha Ley.

Art. 104. La autorización concedida en el artículo precedente no alcanza a los Tenedores de libros y empleados de escritorio, cuya jornada queda sometida a las normas generales que determina el capítulo primero del presente Decreto.

Art. 105. La jornada de los camareros, cualquiera que sea su sexo, de hoteles y fondas, que estén alojados en éstos y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, podrá alcanzar a 10 horas sin remuneración extraordinaria, pero se habrán de respetar en todo caso los descansos que preceptúa la Ley de 4 de julio de 1918.

La de los demás camareros, ayudantes, mozos echadores y similares, cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en fondas, hoteles, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos y que no se dediquen exclusivamente al servicio de los dueños y de la dependencia de éstos, se regirá por las normas generales del capítulo 1.^o y por lo previsto en el artículo 103 del presente Decreto.

Art. 106. Respecto de los recadistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

- a) Los mayores de 18 años estarán sujetos al régimen general, siéndoles aplicable la autorización del artículo 103, y
- b) Los menores de 18 años no podrán realizar jornada mayor de 8 horas.

CAPÍTULO X

Servicios diversos

Art. 107. Los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal de los practicantes, enfermeros y sirvientes de Hospitales, Clínicas, Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo caso de grave y urgente necesidad, el máximo de 72 horas a la semana, ni las mujeres el de 70. El pago de las horas de exceso sobre las 48 semanales se efectuará a prorrata del jornal ordinario o con el recargo que determinen aquellos organismos.

Art. 108. El mismo régimen establecido en el artículo anterior será aplicable a los Ordenanzas y similares y a los Portereros, Guardas y Vigilantes de todas clases no comprendidos en el artículo 2.º del presente Decreto.

CAPÍTULO ADICIONAL

Art. 1.º Para que los pactos entre los elementos patronales y obreros puedan suplir válida y legalmente a los acuerdos de los organismos paritarios en la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, habrán de celebrarse con sujeción a las siguientes normas:

a) Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones mediante el acuerdo por mayoría de los respectivos asociados.

b) Cuando no exista Asociación especial de obreros ni de patronos del ramo de que se trate, pero sí Asociaciones generales de una y otra clase de las que, respectivamente, formen parte obreros y patronos del ramo industrial a que haya de afectar el pacto, éste habrá de ser adoptado por las mayorías de los indicados elementos asociados del propio gremio.

c) Si solamente existiera Asociación general o especial de patronos pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre la representación de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de los individuos del gremio de que se trate, cuando fuere general y la representación de la mayoría de la clase no asociada mediante la reunión que a tal efecto celebre ésta.

d) En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, los pactos habrán de celebrarse por las mayorías respectivas de los patronos y obreros del ramo de que se trate.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a 1.º de julio de 1931.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero.*

Decreto 1470

Art. 1.º Las organizaciones patronales y obreras que existan en las localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, podrán ser declaradas por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a instancia de los interesados, como Asociaciones patronales y obreras, respectivamente, para que celebren pactos de trabajo y condiciones de trabajo en las mismas. El pago de los fondos de cesantía sobre las 48 semanas se atribuirá a favor de los fondos ordinarios de cesantía que determinen aquellas organizaciones.

Art. 2.º El presente Decreto quedará establecido en el artículo anterior con aplicación a los Organismos y sindicatos y a los Patronos, Cuotas y Yegatas de todas clases no comprendidas en el artículo 1.º del presente Decreto.

CAJITAS PATRONALES

Art. 1.º Para dar los pactos con los elementos patronales y obreros que puedan agruparse y legítimamente a las secciones de las organizaciones patronales en la aplicación de la legislación en el presente Decreto, habrán de celebrarse con anterioridad a las siguientes normas:

a) Cuando existan Asociaciones patronales y obreras del ramo de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de ambas y otras Asociaciones mediante el acuerdo por mayoría de los respectivos asociados.

b) Cuando no exista Asociación especial de obreros ni de patronos del ramo de que se trate, pero sí Asociaciones representativas que, en su caso, de las que, respectivamente, forman parte obreras y patronales del ramo industrial a que haya de afectar el pacto, será habida de ser adoptado por las mayorías de las respectivas organizaciones respectivas.

c) Si existiera Asociación especial de obreros o de patronos del ramo de que se trate, pero no de obreros o de patronos, se celebrará el pacto de trabajo y condiciones de trabajo en el momento de la celebración del acuerdo de la mayoría de los interesados del ramo de que se trate, cuando no existiera y en la representación de la mayoría de la misma Asociación, mediante la reunión con el otro elemento.

APARIENCIAS Y REALIDADES

En la Exposición del Real decreto de 2 de octubre de 1923, llamado de depuración del personal judicial, se lee lo siguiente:

«Es propósito del Directorio Militar, por entender que con ello presta a la función judicial la preferente atención que merece, reorganizar los Tribunales a quienes está encomendada la Administración de Justicia para lograr así, entre otras ventajas, «que la independencia, que por ser nota y condición fundamental para su recto ejercicio se establece en las leyes orgánicas sea una garantía eficaz, una realidad viva y no letra muerta, como actualmente ocurre, debido entre otras cosas a la perniciosa influencia de bastardos intereses políticos». Pero antes, y como labor previa, se hace necesario seleccionar rápida y enérgicamente... Nadie mejor que la propia Magistratura, en que tan dignísimos e inteligentes funcionarios existen, para que pueda cumplir esa espinosa misión eliminadora; y a eso responde el presente proyecto... De lo que ahora se trata es de la depuración, con garantías, sí, pero rapidísimamente.»

No muchos días después, el 20 del mismo mes de Octubre y en el Real decreto creando la llamada Junta organizadora del Poder judicial verdadera flor de estufa nacida al calor de la, no sé por qué paradoja, titulada Unión Judicial, se dice lo siguiente:

«Al par que la depuración de los funcionarios judiciales, «se impone la independencia de ellos en relación con los Poderes públicos», para que no resulten ligados ni siquiera por el agradecimiento; que para administrar justicia es necesario prescindir de simpatías, afectos y gratitudes; de todo, en fin, lo que no sea poner la mira en la ley rectamente interpretada y en la moral estrictamente cumplida. Confiamos a la propia Magistratura su depuración, su reforma y su régimen, porque estamos seguros de ella misma; pero alejándola de toda intervención política, de todo aquello que, desgraciadamente, ha perturbado su vida y la seguirá perturbando si no viniesen intervenciones como la de ahora, como la de este Decreto, de necesidad urgente, de solución inmediata, en bien de la recta Administración de Justicia.»

Con esto llegamos ya al Real decreto de 22 de diciembre de 1928.

El día 13 de diciembre de 1928, en la Asamblea, salieron de los labios del Ministro de Gracia y Justicia las siguientes palabras:

«Confiado en el concurso que todos me han de prestar, que todos han de prestar al Gobierno me atrevo a anunciar la realización de la revolución en la Justicia dentro de muy breve plazo, para lo cual tengo concebido ya el plan y pronto ha de verse publicado en la *Gaceta*; pero para la preparación de éxito de las instituciones orgánicas que se creen o se reorganicen, o se reconstituyan, y de la modificación de las leyes procesales que se acuerde, se necesita contar con un personal apto, decidido, entusiasta, y del cual pueda decir todo el mundo que no tiene tacha conocida, y que no es fácil, que no es posible encontrarle una tacha si conocer... Para eso, he de recabar del Gobierno, por si él me la quiere conceder, una plena con-

fianza, y para podérsela pedir con autoridad, quisiera observar en la Asamblea un gesto aunque sea un aplauso, que no se dirija a mí, sino a la idea. Yo deseo conocer lo que la Asamblea piensa acerca de la conveniencia de la necesidad para que esa revolución en la justicia se realice, «de que durante un tiempo determinado» se suspendan todas las garantías que hoy aseguran en sus cargos, en sus puestos, a los funcionarios de Justicia, seguros la Asamblea y el Gobierno, cuando se lo ofrezca, de que el uso que yo he de hacer de esa autoridad ha de ser siempre pensando en Dios para el porvenir y en mi Patria para el presente; seguro de que a nadie he de causar perjuicio injustificado, de que he de procurar tan sólo el bien de la justicia, limitándome a separar cuando haya que separar, a suspender cuando haya que suspender, a los funcionarios que por cualquier circunstancia no estén en condiciones de realizar las funciones que en la actualidad desempeñan.»

«En el preámbulo del Real decreto dijo de este modo: «En el último período de sesiones de la Asamblea Nacional, voces respetables exteriorizaron el general deseo de que los organismos de la Administración de Justicia sufran una transformación rápida y radical en el sentido de mejorar su actuación y lograr abreviar, simplificar y abaratar sus procedimientos.»

«De conveniencia, añade, es que al mismo tiempo que se transformen los órganos se seleccione y depure el personal que ha de manejarlos; y como rigiendo íntegramente los preceptos vigentes tal selección no sería posible, el Gobierno, opuesto siempre a la infracción de las leyes, pero también dispuesto a utilizar en bien del país las facultades excepcionales con que Vuestra Majestad le honró, considera necesario que durante breve plazo se suspendan las garantías que hoy favorecen igual, y aún más a los funcionarios de servicios deficientes o de escaso celo que a los de constante labor, distinguidos en el cumplimiento de sus deberes.»

Todos sabemos a lo que quedaron reducidas las revolucionarias reformas que habían de surgir en plazo brevísimo y perentorio del comentado Real decreto: a la jubilación de cinco Magistrados, tres de ellos del Tribunal Supremo y de la Sección segunda de su Sala de lo Contencioso-administrativo.

Se exculpaba el Ministro alegando en la Asamblea que, en nuestras leyes, nunca había tenido verdadera efectividad la inamovilidad judicial que el señor Santa María de Paredes, en su obra de Derecho político, que él como estudiante había tenido de texto en esta asignatura, le había enseñado, aun abogando por la inamovilidad judicial, que ésta no se concibe sin una verdadera responsabilidad judicial que sirva de garantía *contra la ignorancia, los descuidos y el abuso*; y que el señor Canalejas hubo de decir en su tiempo, en 1889, no ignoraba «que la inamovilidad absoluta puede sancionar a veces la más inicua de las tiranías, relajando al par toda disciplina judicial», y que eso era lo que él—el Ministro—pensaba en conciencia.

Y a renglón seguido añadía: «Debe la inamovilidad judicial asegurarse en cuanto dé garantías a los funcionarios para defenderse de los ataques

de que puedan ser objeto por parte de los Gobiernos injustos, pero debe esa inamovilidad tener sus límites, impidiendo que los malos funcionarios, los funcionarios apáticos, los funcionarios ineptos, los funcionarios que no dan el rendimiento de trabajo suficiente, al amparo de esa inamovilidad tengan que subsistir y tengan los Gobiernos para prescindir de ellos que esperar, como ha dicho un autor francés, a unos trastornos públicos, a la muerte o a una escandalosa promoción a cargo superior».

«En resumen: la síntesis de lo que yo he dicho es esto: inamovilidad para todos los funcionarios; para los judiciales especialmente, pero para defenderlos nada más, en cuanto ellos procedan bien y los Gobiernos procedan mal; más inamovilidad limitada para que los Gobiernos puedan defenderse de sus malos servicios o de sus servicios deficientes.

(Continuará)

BIBLIOGRAFIA

LA CUESTIÓN CATALANA Y EL ESTATUTO DE CATALUÑA, por el Dr. *Emilio Saguer y Olivet*. Un volumen en 8.º de 80 páginas, 1931.— EDITORIAL REUS S. A. Preciados, 1 y 6, Madrid.— 2'50 pesetas es Madrid y 3 pesetas en provincias.

Acaba de llegar a nuestra redacción el volumen publicado por el doctor Saguer, notario de Gerona, que ya en anteriores ocasiones nos ha ofrecido muestras de su preocupación por el llamado problema de Cataluña. La oportunísima aparición de este librito no debe pasar inadvertida para cuantos se hallan interesados en esta magna cuestión y de una manera especial a los Diputados de las Constituyentes que han de esforzarse en estos momentos críticos para hallar solución adecuada a este problema que tan importante papel ha jugado en las luchas políticas del último decenio.

El autor no es anticatalanista. Guiado por su profundo amor a Cataluña y a España trata en estas páginas, sintéticas y transparentes, de fijar el problema en sus verdaderos términos, mediante el examen de los diversos factores que lo integran y el proceso seguido por cada uno de ellos hasta el momento actual. Estudia el alcance del Estatuto presentado a las Cortes para poner de relieve los excesos a que podrían conducir algunos de los extremos que abarca, llama la atención de los encargados de resolver sobre puntos tan delicados y graves, y concentra su interés, especialmente como determinantes del problema, en los relativos a la Lengua y al Derecho privado.

En los días presentes, en que el problema de Cataluña alcanza su máxima intensidad es digna de todo elogio esta publicación en la que con voz serena y firme aporta su autor ideas y opiniones muy convenientes para el esclarecimiento y resolución de este problema tan decisivo para el futuro de España.

* * *

DERECHO MERCANTIL, por *Francisco Hernández Borondo*. Un volumen en 4.º, de 811 páginas. EDITORIAL REUS, S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid, 1931. 25 pesetas en Madrid y 25'50 pesetas en provincias.

La progresiva expansión de la vida económica ha llegado a tal grado que las necesidades sentidas por el comercio se han hecho comunes a todas las relaciones económico-privadas. Es por esto que el Derecho mercantil adquiere superlativa importancia cada día, y de ahí la necesidad cada vez más apremiante de obras de carácter científico-práctico que recojan los constantes avances de esta rama del Derecho, en continua evolución por las distintas formas y modalidades que adapta el comercio en sus incesantes impulsos y perfeccionamientos.

El libro de que se trata entra de lleno en la categoría de los mencionados. Su autor, nombrado recientemente catedrático de esta asignatura, después de brillante oposición, realiza un profundo y acabado estudio del Derecho mercantil, en su estado actual, con gran acopio de doctrina y bibliografía, ordenada ésta con arreglo a las distintas instituciones. Otra notable particularidad que ofrece el libro es la de presentar al final un sintético estudio de todas las cuestiones tratadas en la obra, propio para quienes deseen formar juicio sobre ellas rápidamente, y de extraordinaria utilidad, principalmente, para quienes necesiten retener en la memoria una guía de cuestiones a tratar en un determinado examen.

* * *

EJERCICIOS Y PROBLEMAS DE ARITMÉTICA, *Joaquín García Rúa*. Tercera edición. Un tomo en 8.º de 321 páginas. Volumen VI de la Biblioteca de «Manuales Reus de Enseñanza». EDITORIAL REUS S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid, 1931. En tela: 8 pesetas en Madrid y 8'50 pesetas en provincias.

La Editorial Reus nos ofrece hoy, en su conocida Biblioteca de Enseñanza, la obra citada, para cuyo elogio bastaría indicar que se trata ya de una tercera edición. Pero el libro ha merecido, además, ser declarado de Mérito por la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y por el Consejo de Instrucción Pública, y estas circunstancias acreditan que se trata de una obra de un valor pedagógico poco común.

Se halla dividida en dos partes, dedicada la primera a los problemas de cada teoría, precedidos de un capítulo de ejercicios sobre la misma, cuyo estudio sirve de base para la resolución de los primeros, presentando, además, de esta manera, en íntimo enlace lo abstracto y lo concreto. La segunda parte comprende la solución a los ejercicios propuestos y el procedimiento razonado empleado para su resolución.

El libro interesantísimo para cuantos hayan de estudiar la práctica de la Aritmética, ha sido editado esmeradamente y lujosamente encuadernado en tela.

GERMAN DE LA SERRA

Abogado _____ Gijón

BARCELONA

HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de
reunión con toda clase de servicios

Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas
y extranjeros - Trato esmerado - Baños
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

Procuradores Suscritos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Diaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
« José Pérez Salazar, Estación 5
« Eulogio Urrejola, Volantiu, 3
« Isalás Vidarte, Víctor, 4
« Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Víctorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Díez Sahagún. D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Principe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágil

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso
Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID